

RADICACION 760014003 020 2022 00214 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 y 370 del Código General del Proceso, los anteriores escritos mediante los cuales la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA ARL** y el **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de sus apoderados judiciales, presentaron la contestación de la demanda y propusieron Excepciones de Mérito, se mantendrán en secretaría a disposición de la parte actora, **por el término de cinco (5) días**, dentro del proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA propuesta la señora LUZ AMPARO VACA DOMINGUEZ contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA ARL y el BANCO CAJA SOCIAL.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 y 370 del C.G.P. se fija en lista de Traslado No. 011 hoy MAYO TRES (03) DE 2024 a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: Contestación demanda. / Rad. 2022-00214 / Dte: Luz Amparo Vaca Domínguez / Ddo: Colmena Seguros Riesgos Laborales

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/11/2023 13:57

Para: Litigios Medina Abogados <litigios@medinaabogados.co>

Cordial saludo,

Acuso recibido

De: Litigios Medina Abogados <litigios@medinaabogados.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 13:54

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@bancocajasocial.com.co <notificaciones@bancocajasocial.com.co>; cristianmartinezcorrea@gmail.com <cristianmartinezcorrea@gmail.com>

Asunto: Contestación demanda. / Rad. 2022-00214 / Dte: Luz Amparo Vaca Domínguez / Ddo: Colmena Seguros Riesgos Laborales

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: Verbal de menor cuantía No. 760014003020-2022-00214-00

Demandante: LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ

Demandado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. Y OTRO

Asunto: Contestación demanda.

Respetados señores:

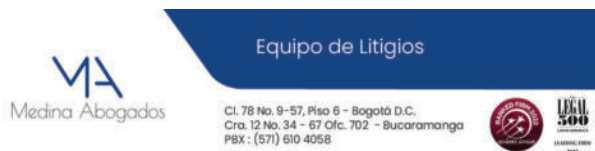
Por parte de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., entidad demandada en el proceso de la referencia, a través del presente correo electrónico, radico la contestación a la demanda.

En cumplimiento de lo de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, [este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso](#) y se remite a los apoderados de las demás partes.

Folios: Treinta y cuatro (34)

Por favor acusar recibo.

Atentamente,



Envío: AH

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: Verbal de menor cuantía No. 760014003020-2022-00214-00

Demandante: LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ

Demandado: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. Y OTRO

Asunto: Contestación demanda.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en su contra, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

La contestación se presenta dentro del término de veinte (20) días establecido en el auto admisorio de la demanda y el artículo 369 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 21 de noviembre de 2023 se notificó por estados el auto No. 4756, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los ejecutados COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA Y BANCO CAJA SOCIAL S.A., de las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso).”

- De conformidad con lo anterior, los veinte (20) días para contestar la demanda se contabilizan desde el 22 de noviembre de 2023 hasta el 12 de enero de 2024.

Conforme con lo anterior, este escrito se radica oportunamente

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ demandó al BANCO CAJA SOCIAL S.A. y a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. con el fin de que se reconozca que el señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.) realizó todos los pagos correspondientes al crédito hipotecario No. 0132207666278 y la prima de la póliza de Vida No. 370254071, y solicita, adicionalmente, que como consecuencia del fallecimiento del señor Blanco Quiceno, se afecte la póliza de Vida No. 370254071 que lo amparaba.

Como se expondrá a lo largo de la presente contestación, no habrá lugar a condenar a mi representada debido a que existe una falta de legitimación por pasiva por cuanto no es la compañía aseguradora que tiene a su cargo este tipo de seguros.

Así mismo, de llegar a considerarse que mi representada si está llamada a resistir las pretensiones, debe indicarse que no habrá lugar a imponer una condena en su contra habida

cuenta que está acreditado que la demandante y su esposo no efectuaron los pagos de la prima debido a que no fueron cobrados por parte el BANCO CAJA SOCIAL y posteriormente transferidos a Colmena Seguros de Vida S.A. a partir de noviembre de 2018, razón por la que, en aplicación de lo estipulado en el artículo 1068 del Código de Comercio, operó la terminación automática del contrato de seguros; y, en cualquier caso, el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza.

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandante:

LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ, domiciliada en Cerrito (Valle) e identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.871 de Roldanillo (Valle).

2. Demandado:

- 2.1. COLMENA SEGUROS RIESGO LABORALES S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 800.226.175-3 y representada legalmente por Alma Ariza Fortich, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena.
- 2.2. BANCO CAJA SOCIAL S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado con NIT. 860.007.335-4 y representada legalmente por Yenny Stella Sarmiento Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.022.764.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1. NO ME CONSTA nada de lo dispuesto en este hecho, comoquiera que lo referido es completamente ajeno a mi representada.
2. NO ME CONSTA dado que lo referido es ajeno a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
3. NO ME CONSTA porque es un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, lo citado por la parte demandante corresponde con lo establecido en la escritura pública No. 1.329 del 4 de junio de 2014, adjunta con la demanda.
4. NO ME CONSTA dado que se trata de un hecho ajeno a mi representada. En todo caso, es de resaltar que en la documentación aportada solo se observa la proyección de pagos para el año 2020 omitiendo los pagos o movimientos consolidados de 2019, situación que deja en completa duda si el BANCO CAJA SOCIAL S.A. hizo el traslado de la prima según los pagos que, refiere la parte demandante, realizó.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que la documentación correspondiente a la proyección de pagos para el año 2020, corresponde precisamente a una proyección, un evento hipotético, lo que no necesariamente significa que hayan sido los pagos realmente efectuados.

5. NO ME CONSTA por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, me atengo a lo que resulte plenamente probado en el proceso.
6. NO ME CONSTA porque hace referencia a una situación ajena a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

7. NO ME CONSTA nada de lo referido en este numeral por tratarse de un hecho ajeno a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi representad.
8. NO ME CONSTA porque hace referencia a un hecho ajeno a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Sea lo primero aclarar que, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y Colmena Seguros de Vida S.A. son dos personas jurídicas diferentes, con total autonomía jurídica, administrativa y financiera. La primera, con NIT 800.226.175-3, y la segunda con NIT 901.528.731-1.

En el presente asunto, de conformidad con el auto No. 0130 del 16 de enero de 2023 mediante el cual resuelve entre otras cosas requerir a la parte demandante para que notifique el auto admisorio a la demandada, se observa que, el proceso se instauró en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES, tal y como se observa a continuación:

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A despacho de la Juez, la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA adelantada por la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA ARL Y BANCO CAJA SOCIAL S.A., en el cual el superior jerárquico revocó decisión emitida por esta instancia y admitió la acción. Sírvasse Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Dicho lo anterior, y como se expondrá a continuación, mi representada no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la parte actora comoquiera que la póliza referida fue expedida por Colmena Seguros de Vida S.A.

Es de considerar, como se observa en los certificados de existencia y representación legal de ambas compañías, que si bien es cierto que para la fecha en que se agotó el requisito de procedibilidad para ejercer la presente acción se realizó cuando era una sola compañía, la escisión se aprobó y materializó mediante la escritura pública No. 4308 del 30 de septiembre de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.

De este modo, fue a partir de dicha escritura pública en que cada una de las compañías en mención adoptó un objeto social diferente, siendo el de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., el siguiente:

“La sociedad tendrá por objeto exclusivo el desarrollo del ramo de riesgos laborales y la celebración de contratos de reaseguro en el mismo ramo. También podrá celebrar y ejecutar los demás actos, contratos y operaciones que le sea permitido realizar a las compañías de seguros de vida por las normas legales, es decir, solo para efectos de la realización de actividades relacionadas con el ramo de riesgos laborales. [...]”

Así las cosas, al ser objeto del presente litigio una póliza de vida es claro que no se encuentra a cargo de mi representada, lo que demuestra que existe entonces una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en segundo lugar, si se observa al detalle las pruebas obrantes en el

expediente, ES CIERTO lo manifestado por la demandante respecto lo indicado por Colmena Seguros de Vida S.A., sin embargo, no resulta extraño o contradictoria dicha respuesta con lo manifestado por el asesor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., ya que dicho asesor, según lo expuesto por la demandante en el hecho anterior, solo revisó una documentación, remitiendo a la demandante a Colmena Seguros de Vida S.A. para que presentara la reclamación, sin indicarle el estado real de la póliza.

9. NO ME CONSTA por tratarse de un hecho ajeno a mi representada comoquiera que la respuesta a la que alude la parte actora fue brindada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y no por mi representada.

De cualquier modo, es de tener en cuenta, tal y como lo manifestó el BANCO CAJA SOCIAL S.A., desde octubre de 2018 se puso en conocimiento de la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ y del señor Arturo Blanco Quiceno que desde el corte de noviembre del mismo año no se ha hecho el cobro por concepto de la prima, tal y como se refleja en el extracto mensual que se les puso en conocimiento.

10. NO ME CONSTA dado que la comunicación a la que alude la parte actora no fue enviada por mi representada sino por Colmena Seguros de Vida S.A., siendo dicha entidad quien había expedido la póliza de vida Grupo Individual deudores cuyo asegurado era el señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.).

De igual modo, de acuerdo con la documentación obrante en el proceso, puede evidenciarse que dicha comunicación es coincidente con la información brindada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien le indicó, tal y como se expuso en la contestación al hecho anterior, que el cobro de la prima se había dejado de realizar desde el mes de noviembre de 2018, situación que se refleja en los extractos mensuales puestos en conocimiento.

11. NO ME CONSTA porque es un hecho ajeno a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, toda vez que las mismas no le son exigibles a mi representada por cuanto existe una falta de legitimación por pasiva. En todo caso me pronunciaré sobre cada una de ellas:

1. ME OPONGO comoquiera que, de conformidad con los documentos aportados en el presente proceso, no se observa que sea un requisito indispensable la adquisición de un contrato de seguro con Colmena Seguros de Vida S.A. o incluso con mi representada para amparar el crédito otorgado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. a la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ y al señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.).
2. ME OPONGO en la medida que, de los documentos aportados en la demanda, es evidente que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. dejó de realizar el cobro de la prima de los seguros adquiridos objeto del presente litigio, desde el mes de noviembre de 2018, por lo que, independientemente de que el señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.) haya realizado el pago del crédito cumplidamente, este no pagó el valor de la prima, situación que dio lugar a la terminación del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.

3. NO ME OPONGO NI ME ALLANO, puesto que no es una pretensión dirigida contra mi representada.
4. NO ME OPONGO NI ME ALLANO, puesto que no es una pretensión dirigida contra mi representada. De cualquier manera, es de resaltar que no era una obligación para la adquisición del crédito, adquirir una póliza con Colmena Seguros de Vida S.A. y mucho menos con mi representada, por lo que, ante la falta de pago de la prima, de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, se producirá la terminación automática del contrato de seguro.
5. ME OPONGO puesto que frente a mi representada existe una falta de legitimación por pasiva, ya que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. no fue la entidad que expidió las pólizas de vida referidas por la parte demandante.

En cualquier caso, es importante tener presente que, como lo reconoce el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en la misiva del 25 de septiembre de 2020, este dejó de realizar el cobro de la prima desde noviembre de 2018, razón por la que, de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, el contrato de seguro adquirido con Colmena Seguros de Vida S.A. se dio por finalizado en la fecha del último pago, esto es, octubre del mismo año.

6. ME OPONGO al pago de cualquier indemnización debido a que frente a mi representada existe una falta de legitimación por pasiva, pues COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. no fue la entidad que expidió las pólizas 370254071 y 370337690.

Así mismo, ME OPONGO al pago de los valores referidos por la parte actora dado que, como lo reconoce el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en la misiva del 25 de septiembre de 2020, este dejó de realizar el cobro de la prima desde noviembre de 2018, razón por la que, de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, el contrato de seguro adquirido con Colmena Seguros de Vida S.A. se dio por finalizado en la fecha del último pago, esto es, octubre del mismo año.

7. ME OPONGO al pago de costas y agencias en derecho dado que no le asiste derecho a la parte actora de exigir las por las razones expuestas con anterioridad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. ME OPONGO comoquiera que, de conformidad con los documentos aportados en el presente proceso, no se observa que sea un requisito indispensable la adquisición de un contrato de seguro con Colmena Seguros de Vida S.A. o incluso con mi representada para amparar el crédito otorgado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. a la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ y al señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.).
2. ME OPONGO en la medida que, de los documentos aportados en la demanda, es evidente que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. dejó de realizar el cobro de la prima de los seguros adquiridos objeto del presente litigio, desde el mes de noviembre de 2018, por lo que, independientemente de que el señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.) haya realizado el pago del crédito cumplidamente, este no pagó el valor de la prima, situación que dio lugar a la terminación del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.
3. NO ME OPONGO NI ME ALLANO, puesto que no es una pretensión dirigida contra mi representada.

4. NO ME OPONGO NI ME ALLANO, puesto que no es una pretensión dirigida contra mi representada. De cualquier manera, es de resaltar que no era una obligación para la adquisición del crédito, adquirir una póliza con Colmena Seguros de Vida S.A. y mucho menos con mi representada, por lo que, ante la falta de pago de la prima, de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, se producirá la terminación automática del contrato de seguro.
5. ME OPONGO puesto que frente a mi representada existe una falta de legitimación por pasiva, ya que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. no fue la entidad que expidió las pólizas de vida referidas por la parte demandante.

En cualquier caso, es importante tener presente que, como lo reconoce el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en la misiva del 25 de septiembre de 2020, este dejó de realizar el cobro de la prima desde noviembre de 2018, razón por la que, de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, el contrato de seguro adquirido con Colmena Seguros de Vida S.A. se dio por finalizado en la fecha del último pago, esto es, octubre del mismo año.

6. ME OPONGO al pago de cualquier indemnización debido a que frente a mi representada existe una falta de legitimación por pasiva, pues COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. no fue la entidad que expidió las pólizas 370254071 y 370337690.

Así mismo, ME OPONGO al pago de los valores referidos por la parte actora dado que, como lo reconoce el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en la misiva del 25 de septiembre de 2020, este dejó de realizar el cobro de la prima desde noviembre de 2018, razón por la que, de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, el contrato de seguro adquirido con Colmena Seguros de Vida S.A. se dio por finalizado en la fecha del último pago, esto es, octubre del mismo año.

7. ME OPONGO al pago de costas y agencias en derecho dado que no le asiste derecho a la parte actora de exigirlos por las razones expuestas con anterioridad.

VI. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

1. Hechos

- 1.1. El 14 de abril de 1194 se constituyó Colmena Seguros como compañía de seguros de vida, adscrita o perteneciente a la Fundación Grupo Social.
- 1.2. Luego de su constitución bajo el NIT 800.226.175-3. se suscribieron múltiples Escrituras públicas en donde se cambió su razón social, siendo la última, antes de la escisión de la compañía, la No. 2759 de la Notaría 73 de Bogotá, en donde Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. actuando también bajo las denominaciones Compañía de Seguros de Vida S.A. o Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida y bajo las siglas Colmena Vida y Riesgos Laborales o Colmena Vida o Riesgos Laborales Colmena o ARL Colmena o Colmena Riesgos Laborales o Colmena ARL o Colmena Vida y Riesgos Profesionales, Riesgos Profesional es Colmena ARP Colmena, Colmena Riesgos Profesionales o Colmena ARP, por el de Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. pudiendo actuar también bajo las denominaciones Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. o Colmena Seguros S.A. o Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida y bajo las siglas Colmena Seguros o Seguros Colmena o Colmena Vida y Riesgos Laborales o Colmena Vida o Riesgos Laborales Colmena o ARL Colmena o Colmena Riesgos Laborales o Colmena ARL, o Colmena Vida y Riesgos Profesionales, Riesgos

Profesionales Colmena, ARP Colmena, Colmena Riesgos Profesionales o Colmena ARP.

- 1.3. Mediante Resolución No. 0941 del 31 de agosto de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se aprobó la escisión parcial de la compañía Colmena Seguros de Vida S.A. con NIT 800.226.175-3, en los términos del numeral 4° del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 1.4. La escisión aprobada mediante Resolución No. 0941 del 31 de agosto de 2021 se protocolizó mediante Escritura pública No. 4308 del 30 de septiembre de 2021 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. La sociedad escidente correspondió es COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA con NIT 800.226.175-3 quien transfirió sin disolverse parte de su patrimonio a la sociedad escindida Colmena Seguros de Vida S.A. que fue constituida bajo NIT. 901.528.731-1.
- 1.5. Dada la escisión de la compañía aseguradora, se dispuso que el objeto social de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. con NIT 800.226.175-3 es el siguiente:

“La sociedad tendrá por objeto exclusivo el desarrollo del ramo de riesgos laborales y la celebración de contratos de reaseguro en el mismo ramo. También podrá celebrar y ejecutar los demás actos, contratos y operaciones que le sea permitido realizar a las compañías de seguros de vida por las normas legales, es decir, solo para efectos de la realización de actividades relacionadas con el ramo de riesgos laborales. [...]”

- 1.6. Así mismo, se estableció que el objeto social de Colmena Seguros de Vida S.A. con NIT 901.528.731-1 es:

“La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas las actividades legalmente permitidas a las compañías de seguros de vida de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero, el decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes que sean aplicables o que las adicionen, modifiquen, sustituyan y deroguen, en los ramos autorizados por la superintendencia financiera de colombiana excepto el ramo de riesgos laborales y, en desarrollo de las mismas podrá celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarias o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad y/o que construyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz. [...]”

- 1.7. Ahora bien, en lo atinente al caso bajo estudio, se tiene que, las pólizas de vida No. 370254071 y 370337690 fueron expedidas en el año 2014, esto es, antes de la escisión.
- 1.8. De igual modo, según certificado del centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ presentó la solicitud de conciliación el 19 de febrero de 2021 convocando a la misma tanto al BANCO CAJA SOCIAL como a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. con NIT. 800.226.175-3.
- 1.9. A pesar de que es claro que la audiencia de conciliación se llevó a cabo con la compañía que en efecto expidió las pólizas en mención comoquiera que para entonces la compañía de Seguros no se encontraba dividida entre COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y Colmena Seguros de Vida S.A.; lo cierto es que la demanda fue radicada el 23 de marzo de 2023, fecha para la cual ya existían

ambas compañías con sus objetos sociales completamente determinados, entendiéndose así que la compañía que se hizo cargo de las pólizas de vida No. 370254071 y 370337690 es Colmena Seguros de Vida S.A.

2. Razones y fundamentos jurídicos

Mi poderdante no puede ser condenada en el presente litigio como quiera que existe una falta de legitimación por pasiva (2.1.), adicional a que, según la documentación aportada por la parte demandante, es evidente que se acredita el supuesto establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio (2.2).

2.1. Falta de legitimación por pasiva de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

En este asunto, no es posible proferir una sentencia de carácter condenatorio en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. en la medida que existe una falta de legitimación por pasiva dado que no fue esta compañía quien expidió las pólizas de vida No. 370254071 y 370337690 cuyos asegurados fueron el señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.) y la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ, respectivamente.

Con el fin de dar claridad y sustento a lo anterior, resulta importante indicar, en primer lugar, que COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y Colmena Seguros de Vida S.A. son dos personas jurídicas diferentes, con total autonomía jurídica, administrativa y financiera. La primera, con NIT 800.226.175-3, y la segunda con NIT 901.528.731-1.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá que al presente se adjunta, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. se encuentra identificada de la siguiente manera:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA
Sigla:	RIESGOS LABORALES COLMENA, ARL COLMENA, COLMENA RIESGOS LABORALES, COLMENA ARL
Nit:	800226175 3
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

Así mismo, se tiene, de acuerdo con el mismo certificado que el objeto social de la compañía es el siguiente:

“La sociedad tendrá por objeto exclusivo el desarrollo del ramo de riesgos laborales y la celebración de contratos de reaseguro en el mismo ramo. También podrá celebrar y ejecutar los demás actos, contratos y operaciones que le sea permitido realizar a las compañías de seguros de vida por las normas legales, es decir, solo para efectos de la realización de actividades relacionadas con el ramo de riesgos laborales. [...]”

Luego, conforme con lo expuesto, es claro que los contratos de seguro que expide la compañía que represento solo corresponden a aquellos relacionados con el ramo de riesgos laborales, y no con el ramo de seguro de vida, como es el caso de las pólizas objeto del proceso.

Del mismo modo, al hacer la revisión del certificado de existencia y representación legal de Colmena Seguros de Vida S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. puede

constatarse lo siguiente:

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS,
SEGUROS COLMENA, COLMENA SEGUROS DE VIDA,
COLMENA VIDA, SEGUROS DE VIDA COLMENA
Nit: 901528731 1 Administración : Dirección Seccional
De Impuestos De Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

De igual modo, se encuentra consignado que su objeto social corresponde al que se transcribe a continuación:

“La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas las actividades legalmente permitidas a las compañías de seguros de vida de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero, el decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes que sean aplicables o que las adicionen, modifiquen, sustituyan y deroguen, en los ramos autorizados por la superintendencia financiera de colombiana excepto el ramo de riesgos laborales y, en desarrollo de las mismas podrá celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarias o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad y/o que construyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz. [...]”

De conformidad con lo anterior, no existe duda alguna que se trata de dos compañías completamente diferentes, identificadas con números distintos, y que cumplen objetos sociales diferentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, al hacer la revisión del auto No. 0130 del 16 de enero de 2023 mediante el cual se resuelve, entre otras cosas, requerir a la parte demandante para que notifique el auto admisorio a la demandada, se observa con total claridad que el proceso se instauró en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., veamos:

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A despacho de la Juez, la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA adelantada por la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA ARL Y BANCO CAJA SOCIAL S.A., en el cual el superior jerárquico revocó decisión emitida por esta instancia y admitió la acción. Sírvese Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Así las cosas y al no existir duda alguna que las pólizas de vida No. 370254071 y 370337690 cuyos asegurados fueron el señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.) y la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ, respectivamente; y por las cuales se inicia el presente proceso, no fueron expedidas por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, no existe mérito alguno para continuar el proceso en su contra y exigirle, eventualmente, el cumplimiento de una obligación que no se encuentra a su cargo.

2.2. Se encuentra acreditado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.

El artículo 1068 del Código de Comercio, establece:

“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.”

Como se observa en la norma citada, cuando exista mora en la prima, la compañía aseguradora se encuentra obligada a terminar el contrato de seguro.

En este caso, es claro, conforme con la documentación aportada por la parte actora, e independientemente de cualquier acuerdo que estos hubiesen tenido con el BANCO CAJA SOCIAL S.A. previamente, que, desde el mes de noviembre de 2018 se dejó de pagar la prima de las pólizas de vida No. 370254071 y 370337690.

Para soportar lo anterior, basta con revisar la misiva del 25 de septiembre de 2020 en donde el BANCO CAJA SOCIAL S.A. le manifestó a la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ, lo siguiente:

*“Reciba un cordial saludo. En atención a su comunicación, le informamos que las pólizas de vida atadas a su crédito N.º ****6278 se cancelaron en octubre del 2018 debido a que la obligación superó 180 días de mora, y desde el corte de noviembre de ese año no se han facturado cobros por dicho concepto en su obligación, tal como se refleja en los extractos mensuales de los cuales anexamos copia.*

[...]” (Subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que al final de la primera hoja del certificado individual del de seguro de vida grupo suscrito por el señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.) aportado con la demanda, se estipuló que *“El valor mensual de la(s) prima(s) se encuentra(n) incluido en la cuota del crédito que cobra el Banco Caja Social mensualmente”*, no existe margen de duda que la aquí demandante y su esposo no realizaron los pagos correspondientes por concepto de prima, dando así lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica del artículo 1068 del Código de Comercio.

Luego, al haberse dado aplicación a una norma que no admite pacto en contrario, y al encontrarse soportado que, en efecto, el BANCO CAJA SOCIAL S.A. no realizó el cobro de la prima correspondiente, no hay lugar a condenar a mi representada, de llegarse a considerar que es la aseguradora llamada a responder por las obligaciones estipuladas en las pólizas de vida No. 370254071 y 370337690.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio, toda vez que el mismo se encuentra totalmente injustificado dado el acervo probatorio que compone la demanda.

Lo anterior es así debido a que en este asunto se encuentra probado a partir de la comunicación remitida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. a la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ el 25 de septiembre de 2020, que desde el mes de noviembre de 2018 se dejó de realizar el cobro de las primas correspondientes a las pólizas de vida No. 370254071 y 370337690.

Al respecto manifestó:

*“Reciba un cordial saludo. En atención a su comunicación, le informamos que las pólizas de vida atadas a su crédito N.º ****6278 se cancelaron en octubre del 2018 debido a que la obligación superó 180 días de mora, y desde el corte de noviembre de ese año no se han facturado cobros por dicho concepto en su obligación, tal como se refleja en los extractos mensuales de los cuales anexamos copia.*

[...]” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, al ser claro que desde el mes de noviembre de 2018 el BANCO CAJA SOCIAL S.A. dejó de incluir el valor de la prima al cobrar el valor del crédito, en atención a lo dispuesto en el artículo 1068 del Código de Comercio operó la terminación automática de los contratos de seguro No. 370254071 y 370337690.

Ahora bien, es igualmente importante tener presente que, para que el riesgo pueda ser amparado por dichas pólizas, es necesario que el siniestro haya ocurrido en vigencia del contrato de seguro, esto es, entre el 27 de septiembre de 2014 y el 31 de octubre de 2018; no obstante, el siniestro ocurrió el 22 de julio de 2020. Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 1073 del Código de Comercio, es evidente que ocurrió por fuera de la vigencia de la misma, razón por la que la póliza no tendría cobertura.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Existe una falta de legitimación por pasiva de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. debido a que, en el presente asunto es claro que las pólizas de seguros de vida No. 370254071 y 370337690 no fueron expedidas por ella ni se encuentran a su cargo en virtud del objeto social que tiene dicha compañía de seguros.

2. Inexistencia de contrato de Seguro con COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Radica esta excepción en que no existe con mi representada el contrato de seguros que da lugar a este proceso, pues la aseguradora llamada a resistir las pretensiones es diferente a la que represento. En tal sentido, no son procedentes las pretensiones en contra de mi representada.

3. Acreditación del cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso, es claro que se configuró lo dispuesto en el artículo 1068 del Código de Comercio, pues el mismo BANCO CAJA SOCIAL S.A. manifestó no haber hecho el cobro de la prima de los seguros de vida No. 370254071 y 370337690 a partir de noviembre de 2018, razón por la que se dieron por terminados de manera automática las pólizas en mención.

4. Falta de cobertura de las pólizas de Vida No. 370254071 y 370337690 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1073 del Código de Comercio.

De cualquier modo, subsidiariamente, a pesar de que mi representada no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la parte actora por no ser la compañía encargada de las pólizas de vida No. 370254071 y 370337690, estas no tienen cobertura debido a que el siniestro, siendo el fallecimiento del señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.), ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza No. 370254071, pues la misma terminó su vigencia en octubre de 2018.

5. Cobro de lo no debido.

En el presente asunto, no hay lugar a exigir el pago de los valores solicitados por la parte demandante comoquiera que no existe duda, en el presente asunto, que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. a partir de noviembre de 2018 dejó de realizar el cobro de la prima de las pólizas expedidas por Colmena Seguros de Vida S.A., situación que dio lugar a la terminación de los contratos.

Así mismo, es claro tampoco habría lugar a afectar la póliza No. 370254071 de la cual era asegurado el señor Arturo Blanco Quiceno (q.e.p.d.), comoquiera que su fallecimiento, siendo este el riesgo amparado, ocurrió cuando el seguro ya no tenía cobertura.

IX. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de Colmena Seguros de Vida S.A.
- 1.2. Las aportadas con la demanda.

2. Declaración de parte:

En aplicación del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar la declaración de parte del representante legal de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. para que conteste todas las preguntas que el suscrito y el despacho le podrán formular en la respectiva diligencia sobre los hechos de la demanda y la contestación de estos.

3. Interrogatorio de parte:

En atención a lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar el interrogatorio de parte de LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ, así como del representante legal del BANCO CAJA SOCIAL para que respondan las preguntas que les formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que los absolventes concurran a la audiencia, me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

X. ANEXOS. -

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el mensaje de datos, certificado de existencia y representación legal de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. ya obra en el expediente.

XI. NOTIFICACIONES. -

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 69 C - 03 piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones@colmenaseguros.com

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 6 de Bogotá D.C. y el canal digital litigios@medinaabogados.co

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. No. 79.795.055 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S.Jra.
(AH)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS,
SEGUROS COLMENA, COLMENA SEGUROS DE VIDA,
COLMENA VIDA, SEGUROS DE VIDA COLMENA
Nit: 901528731 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03439886
Fecha de matrícula: 7 de octubre de 2021
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 72 No 10 71 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@colmenaseguros.com
Teléfono comercial 1: 6015141594
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 72 No 10 71 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@colmenaseguros.com
Teléfono para notificación 1: 6015141594
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 4308 del 30 de septiembre de 2021 de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2021, con el No. 02751118 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS, SEGUROS COLMENA, COLMENA SEGUROS DE VIDA, COLMENA VIDA, SEGUROS DE VIDA COLMENA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4308 del 30 de septiembre de 2021 de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Octubre de 2021, con el No. 02751118 del Libro IX, en virtud de la escisión de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A (escidente), se constituye la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2070.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas las actividades legalmente permitidas a las compañías de seguros de vida de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero, el decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes que sean aplicables o que las adicionen, modifiquen, sustituyan y deroguen, en los ramos autorizados por la superintendencia financiera de colombiana excepto el ramo de riesgos laborales y, en desarrollo de las mismas podrá celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarias o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad y/o que construyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz. En desarrollo de su objeto social, la sociedad esta facultada para: A) Intervenir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B) Suscribir, enajenar o adquirir acciones en sociedades anónimas nacionales, compañías de seguros nacionales o extranjeras y sociedades de capitalización. C) Tomar dinero en préstamo o otorgar crédito observando los requerimientos de la ley; D) Adquirir o hacer toda clase de instalaciones comerciales relacionadas con el objeto social; E) Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componer el patrimonio social; F) Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; G) Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorro, depósitos a termino y en general realizar operaciones con instituciones financieras; H) Realizar operaciones de fusión, escisión, adquisición y cesión de activos, pasivos y contratos, de conformidad con las normas del estatuto orgánico del sistema financiero; I) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; J) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; K) Realizar todas aquellas operaciones y actos que se relacionen con el objeto social y que estén autorizadas por las disposiciones legales vigentes y L) Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los limites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósitos y dirección fijada por la matriz.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$5.250.000.000,00
No. de acciones : 52.500,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$4.555.100.000,00
No. de acciones : 45.551,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$4.555.100.000,00

No. de acciones : 45.551,00

Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El presidente será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales. Así mismo, ejercerán la representación legal de la sociedad los cuatro (4) suplentes del presidente. Parágrafo. Para efectos de conciliaciones judiciales, se concede la representación legal al secretario general de la sociedad, sin perjuicio de la representación legal radicada en cabeza del presidente y sus suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las funciones del presidente son las siguientes: A) Desarrollar su gestión bajo los parámetros determinados por la naturaleza y actividad de la sociedad, de conformidad con lo previsto por la Ley y por estos estatutos. B) Orientar, dentro de los límites propios de su competencia, todas las actividades de la sociedad. C) Celebrar con las limitaciones previstas en estos estatutos, los actos que tiendan a cumplir los fines sociales. D) Ejecutar o hacer las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y a las resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. E) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. F) Constituir apoderados que representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente. G) Servir de consultor y asesor de la junta directiva en todas las actividades de la sociedad. H) Convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas, a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o, respecto de esta, cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por los menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. I) Cuidar de la recaudación de los fondos sociales. Organizar lo relativo a la administración de personal. K) Presentar a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la asamblea general de accionistas conjuntamente con la junta directiva de la sociedad, las cuentas de fin de ejercicio que incluirán un informe de gestión, un informe especial en los términos del artículo 29 de la ley 222 de 1995, los estatutos financieros de propósito general, un proyecto de distribución de las utilidades repartibles y todos aquellos documentos que las leyes exijan. I) Presentar a la junta un proyecto de aprobación de reservas técnicas y de las reservas que ordenan las disposiciones legales para las compañías de seguros. Presentar balances mensuales y un informe sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique la junta directiva. M) Presentar a consideración de la junta directiva para su aprobación y de manera previa a su celebración, los contratos que por su cuantía cierta o estimada o por su naturaleza deban ser autorizados por ella conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 47. N) Informar a la junta directiva sobre las operaciones de la sociedad y presentar detalladamente los informes que esta solicite. P) Las demás que le señale la ley, los reglamentos o estos estatutos. Limitación Junta Directiva: Autorizar previamente al representante legal de la compañía, o a quien haga sus veces, para celebrar actos o contratos cuya cuantía supere el equivalente a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su celebración, así como para todos aquellos que, sin consideración a su cuantía, consistan en la adquisición, enajenación o gravamen sobre acciones, cuotas o partes de interés en sociedad que hagan parte del Grupo Empresarial al que pertenece la Compañía. Así mismo, la junta autorizará de manera previa los actos de disposición que se proyecte realizar a título gratuito sobre activos de la sociedad. La limitación contemplada en este numeral no será aplicable para aquellos que consistan en: a) la celebración de contratos de seguros en cualquiera de sus ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) inversión de fondos, reservas y/o excedentes de tesorería, los cuales podrán ejecutarse sin autorización previa, a menos que su cuantía iguale o supere los límites que para tal efecto establezca cada año la misma Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 4308 del 30 de septiembre de 2021, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2021 con el No. 02751118 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Andres David Mendoza Ochoa	C.C. No. 79981340
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Andres Eduardo Cardona Quintero	C.C. No. 80197682
Suplente	Maria Clemencia Jaramillo Vargas	C.C. No. 39693172
Suplente	Luz Marina Lacouture	C.C. No. 39777571
Suplente	Alma Rocio Ariza Fortich	C.C. No. 45766003

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 5 del 29 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2023 con el No. 03012011 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Gomez Villegas	C.C. No. 79783753
Segundo Renglon	Nicolas Garcia Trujillo	C.C. No. 80416703
Tercer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon Luz Amparo Polania C.C. No. 41654162
Guarin

Quinto Renglon Eulalia Maria Arboleda C.C. No. 34526210
De Montes

SUPLENTE**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Leonardo Andres Reyes C.C. No. 79169129
Alvarez

Segundo Renglon Maria Andrea Acosta C.C. No. 52516332
Fonseca

Tercer Renglon Ariamna Molinares C.C. No. 49768944
Garcia

Cuarto Renglon Hernando Javier C.C. No. 73576055
Echavez Amaya

Quinto Renglon Gladys Adriana C.C. No. 52150265
Gonzalez Salcedo

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 4308 del 30 de septiembre de 2021, de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2021 con el No. 02751118 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 900943048 4
Persona AUDITORES SAS
Juridica

Por Documento Privado del 21 de septiembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2023 con el No. 03020545 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ingrid Janeth Ramos Mendivelso	C.C. No. 52426886 T.P. No. 79160-T
Revisor Fiscal Suplente	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 305 del 02 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Febrero de 2022, con el No. 00046776 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Erney Leonardo Contreras Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.735 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 206.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de Colmena Seguros De Vida S.A. actúe frente a entidades administrativas del orden nacional, departamental, metropolitano, distrital y municipal, así como frente a diferentes autoridades judiciales a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir poder, reasumir, pagar, recibir, responder, suscribir y presentar declaraciones, confesar, conciliar, suscribir y presentar formatos para entrega de información en medios magnéticos, atender requerimientos ordinarios y especiales, atender visitas, responder autos que ordenen inspecciones tributarias o contables, solicitar revocatoria directa, presentar solicitudes de devolución y/o compensación de impuestos del orden nacional, departamental, metropolitano, distrital o municipal, terminar anticipadamente procesos de la vía administrativa y, en general, adelantar cualquier diligencia de carácter administrativo o judicial relacionada con la materia tributaria. Manifiesto expresamente que el presente poder tiene vigencia desde la fecha de esta escritura mientras no sea expresamente revocado.

Por Escritura Pública No. 0529 del 09 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2022, con el No. 00046812 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general, amplio y suficiente a Edwin Yamid

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Rojas Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.157 de Tunja, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. 0512 del 08 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2022, con el No. 00046814 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general, amplio y suficiente a Lina Juliana Sánchez Landazabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.722 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. 0514 del 08 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2022, con el No. 00046815 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general, amplio y suficiente a Lina María López Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.784 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. 0515 del 08 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2022, con el No. 00046816 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general, amplio y suficiente a Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 de Valledupar, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. 0516 del 08 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2022, con el No. 00046817 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general, amplio y suficiente a Adolfo Flórez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.146.581 de Cartagena, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. 0517 del 08 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2022, con el No. 00046818 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general, amplio y suficiente a Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. 0513 del 08 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Febrero de 2022, con el No. 00046820 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general, amplio y suficiente a Diana Carolina Sanabria Mariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.809.274 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. 0524 del 09 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2022, con el 00046836 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica otorgó poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. del 0610 de 15 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Marzo de 2022, con el No. 00046870 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Álvaro Diego Miguel Enrique Román Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.376.236 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 35.993 del Consejo Superior de la Judicatura para que para que en nombre de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., represente los intereses de la Entidad en cualquier acto o diligencia pública o privada relacionada con asuntos laborales, de la Seguridad Social y/o Protección Social, de naturaleza administrativa y judicial. Para tal efecto, se le confiere expresamente la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir; confesar; concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, absolver interrogatorios de parte y conferir poder. Igualmente, está facultado, para: emitir correspondencia, atender requerimientos, firmar certificaciones o documentos con destino a cualquier entidad del Sistema de la Seguridad Social y/o Protección Social, de Fiscalización, Dirección, Vigilancia y Control de dicho Sistema y la UGPP, así como interponer

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier tipo de acción o recurso en contra de sus actos. En general, para realizar todos los actos conducentes al buen logro de las gestiones encargadas en virtud de este mandato.

Por Escritura Pública No. 2435 del 09 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2022, con el No. 00047632 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Karen Angélica Bermúdez Hurtado, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 46.683.349 de Paipa (Boyacá), para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S A, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial así la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 2568 del 14 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2022, con el No. 00047663 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Mariangela Fernandez Steffens, identificada con cédula ciudadanía No. 55.306.797 de Barranquilla, para que celebre, ejecute y termine toda clase de contratos a nivel nacional con proveedores que le presten servicios a la compañía COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., además queda facultada para suscribir toda clase de documentos con esos proveedores. Las facultades conferidas en el presente documento solo podrán ser ejecutadas por el apoderado hasta por una cuantía de mil trescientos setenta y cinco (1375) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 3184 del 19 de julio de 2022, otorgada en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Notaría 21 de BOGOTÁ D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00047877 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juliana Garcés Posada, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.355.546 de Girardota, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir, sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 3181 del 19 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2022, con el No. 00047883 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gresy Lynel Calvo Vergara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1129498243 expedida en Barranquilla, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

previas, de saneamiento del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 0727 del 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Abril de 2023, con el No. 00049667 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Angela Natalia Soles Laverde, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.965.720 para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del litigio absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. 1937 del 28 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2023, con el No. 00050522 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Nicolas Velandia Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.805.621 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. con NIT. 901.528.731-1, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificar, conferir y sustituir poder, reasumir conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Por Escritura Pública No. 1943 del 28 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2023, con el No. 00050524 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea Carolina Villareal Montañez, identificado con cédula de ciudadanía número 63.543.397 de Bucaramanga, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: notificar, conferir y sustituir poder, reasumir conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 2498 del 26 de julio de

INSCRIPCIÓN

03004416 del 4 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2023 de la Notaría 21 de Bogotá 2023 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SINNUM del 19 de octubre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 22 de octubre de 2021 bajo el número 02755569 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSORA FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Sociedad comercial de carácter privado. Tiene como objeto principal actuar como holding financiero en los términos de la Ley 1870 de 2017 para lo cual puede realizar todas las actividades previstas en dicha norma o en las disposiciones que la modifiquen o reglamenten, lo cual comprende la adquisición o tenencia a cualquier título de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la promoción, creación o participación en entidades vigiladas por dicha superintendencia.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-09-30

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 26 de octubre de 2021 bajo el número 02756163 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL O LA FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Entidad Sin Ánimo de Lucro. Entidad sometida al control y vigilancia de la Alcaldía Mayor de Bogotá cuyo objeto consiste en trabajar por superar las causas estructurales de la pobreza para construir una sociedad justa, solidaria, productiva y en paz.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia.Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2021-09-30

Se aclara la situación de control inscrita el 26 de Octubre de 2021 bajo el no. 02756163 del libro IX, en el sentido de indicar que la entidad FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL O LA FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL (Matriz) comunica que ejerce Situación de Control y Grupo Empresarial directa sobre la sociedad INVERSORA FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL S.A.S. y a través de esta ejerce Situación de Control y Grupo Empresarial indirecta sobre la sociedad COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. y COLMENA SEGUROS GENERALES S.A., (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34**

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLMENA SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	03497398
Fecha de matrícula:	11 de marzo de 2022
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av El Dorado No.69C-03 Piso 4
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 469.339.763.961

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de septiembre de 2023 Hora: 09:44:34

Recibo No. AB23754351

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237543515310B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

RATIFICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil presentado por LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Rad. No. 76001400302020220021400.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Lun 27/11/2023 11:44

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezgutierrez.com>; María Carolina Montoya <mmonroya@velezgutierrez.com>; Victoria Nuñez Rodríguez <vnunez@velezgutierrez.com>; Maria Jose Peñaranda Álvarez <mpeñaranda@velezgutierrez.com>; Daniela Jimenez <djimenez@velezgutierrez.com>; cristianmartinezcorrea@gmail.com <cristianmartinezcorrea@gmail.com>; carlos-blanco-18@hotmail.com <carlos-blanco-18@hotmail.com>; Jorge Luis Alfonso Gamboa <notificaciones@colmenaseguros.com>

4 archivos adjuntos (31 MB)

Memorial ratificación contestación de la demanda BCSC.pdf; Anexos a la contestación.zip; Constancia radicado Contestación de la demanda.msg; Contestación Luz Amanda Vaca.pdf;

Señora

JUEZ VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil presentado por LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Rad. No. 76001400302020220021400.

-RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito procedo a **ratificar la contestación de la demanda** instaurada por **LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ** -en adelante la DEMANDANTE- contra **COLMENA SEGUROS** y el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** -en adelante el BANCO-, en los términos del escrito adjunto.

Así mismo, informo al Despacho que adjunto al presente memorial:

- Correo electrónico del 9 de octubre de 2023
- Escrito de contestación de la demanda radicado el 9 de octubre de 2023
- Anexos a la contestación de la demanda en carpeta comprimida.

Así las cosas, quedo atento a la **confirmación sobre la radicación** del presente memorial y sus anexos, así como a las informaciones que se remitan sobre los avances del proceso, a través de **cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas**.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com

velezgutierrez.com





Señora

JUEZ VEINTE (20º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil presentado por LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Rad. No. 76001400302020220021400.

-RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito procedo a **ratificar la contestación de la demanda** instaurada por **LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ** -en delante la DEMANDANTE- contra **COLMENA SEGUROS** y el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** -en adelante el BANCO-, en los siguientes términos:

- (1) Mediante correo electrónico con fecha del 9 de octubre de 2023 (adjunto al presente memorial) se radicó ante el Juzgado la contestación de la demanda, al igual que la carpeta comprimida con los anexos a ésta (ver derivado 26 del cuaderno principal del expediente digital).
- (2) Por medio de Auto de fecha 15 de noviembre de 2023, el Juzgado resolvió lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente, al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con la CC 79.795.035 de Bogotá y T.P. 108.945, como apoderado de COLMENA SEGUROS LABORALES S.A. y al Dr. RICARDO



VÉLEZ OCHOA identificado con la CC 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL S.A. para que actúen conforme a las voces de los poderes conferidos.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los ejecutados COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA Y BANCO CAJA SOCIAL S.A. de las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del proceso). (se resalta)

- (3) En ese sentido, teniendo en cuenta que en el auto referido en el numeral 2 del presente memorial el Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente a mi representada, me permito ratificar la contestación de la demanda en los mismos términos del escrito radicado el 9 de octubre de 2023.

ANEXOS

1. Correo electrónico del 9 de octubre de 2023
2. Escrito de contestación de la demanda radicado el 9 de octubre de 2023
3. Anexos a la contestación de la demanda en carpeta comprimida.

Respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil presentado por LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Rad. No. 76001400302020220021400.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de conformidad con el poder que se aporta al expediente, dentro del término concedido por el Despacho para el efecto, mediante el presente escrito, procedo a **contestar la demanda** instaurada por **LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ** -en adelante la DEMANDANTE- contra **COLMENA SEGUROS** y el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** -en adelante el BANCO-, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

El pasado 8 de septiembre de 2023 se recibió por medio de correo electrónico el auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, la demanda y los anexos de la demanda. En virtud de lo anterior, el 4 de octubre de 2023 se le solicitó a este Despacho el acceso al expediente digital del proceso, al no contar con las demás piezas procesales. Al no haber obtenido respuesta, se reiteró dicha solicitud el 6 de octubre de 2023 y se acudió de manera presencial a la Secretaría del Despacho para solicitar copia del expediente.

A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha podido acceder al expediente del proceso. Por lo anterior, me reservo el derecho a pronunciarme sobre las demás piezas procesales que conforman el expediente una vez obtenga el acceso al mismo.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con fundamento en lo siguiente:

1. En primer lugar, el BANCO CAJA SOCIAL S.A. no tenía ninguna obligación de realizar el pago de las primas adeudadas por el señor ARTURO BLANCO QUICENO en virtud del Contrato de Hipoteca Abierta Sin Límite de cuantía que suscribió con el Sr. QUICENO y la señora VACA (instrumentalizado en la E.P. No. 1329). Los párrafos primero y segundo de la Cláusula 7° de la E.P. No. 1329 establecen que, en caso de mora en el pago de las primas de las Pólizas asociadas al crédito hipotecario, se **“faculta”** al Acreedor (el BANCO) a realizar el pago de las primas correspondientes a los seguros referidos en la citada Cláusula 7°. En ese sentido, es claro que se pactó una “facultad optativa” en cabeza del BANCO para realizar el pago de esas primas, no se instituyó un deber contractual de imperativo cumplimiento.

Además de lo anterior, es claro que en la Cláusula 7° de la E.P. No. 1329 expresamente se pactó que la obligación de constitución del seguro y del pago de las primas correspondientes, eran a cargo del deudor. Véase:

“Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor del acreedor así como el riesgo de muerte de el(los) hipotecante(s) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi (nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación

respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente.”

2. Pese a que las pretensiones únicamente se enfocan en alegar un incumplimiento de los parágrafos primero y segundo de la Cláusula 7° del Crédito Hipotecario No. 0132207666278; en todo caso se pone de presente que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. no incumplió con ningún otro deber en relación con los créditos mencionados.
3. Finalmente se pone de presente que no es procedente acceder a la indemnización de los perjuicios en los términos solicitados por la parte demandante. Lo anterior, por (i) la inexistencia del deprecado incumplimiento; (ii) porque se solicita como daño emergente la devolución de unas cuotas pagadas en virtud del Crédito Hipotecario No. 0132207666278, cuando evidentemente no hay lugar a ello al ser el pago de una obligación efectivamente debida; (iii) no hay lugar a condonar la deuda por parte del BANCO; y (iv) no obra prueba alguna en el plenario que permita acreditar los perjuicios solicitados por la parte actora.
5. Por último y, teniendo en cuenta todo lo expuesto, debe tenerse en cuenta que debe ser el demandante quien sea condenado por concepto de costas y agencias en derecho.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **NO ES CIERTO**, el crédito aprobado por el BANCO a la señora VACA y al señor BLANCO corresponde al Crédito No. 0132207666278. El número “106061910105411” corresponde al número de solicitud del crédito, mas no al número de crédito como tal.

En todo caso, frente a lo manifestado en el presente hecho, me atengo al contenido literal del documento de comunicación de aprobación del crédito, el cual fue aportado con los anexos de la demanda.

Sin embargo, para mayor claridad, se indican a continuación las principales características del Crédito Hipotecario No. 0132207666278:

- Titular: ARTURO BLANCO QUICENO
- Fecha desembolso: 1 de julio de 2014
- Plazo: 120 meses
- Valor desembolso: \$16.000.000
- Saldos actuales (24 de septiembre de 2023)
 - Saldo de Capital actual (24 de septiembre de 2023): \$13.549.031,56
 - Intereses corrientes a la fecha (24 de septiembre de 2023): \$2.726.645,16
 - Intereses de mora a la fecha (24 de septiembre de 2023): \$2.239.278,43
 - Seguros: \$674.401
 - Otros cargos: \$94.704,86

2. **ES CIERTO.** No obstante, en relación con la naturaleza de los actos jurídicos correspondientes a la Escritura Pública número 1329 del 4 de junio de 2014 suscrita en la Notaría Quinta del Círculo de Cali (en adelante: E.P. No. 1329) me atengo a lo expresamente pactado en dicho instrumento.

3. **NO ES CIERTO.** Hay apartes de la transcripción que no reflejan la literalidad de la Cláusula 7 contenida en la E.P. No. 1329. En todo caso, las diferencias no son sustanciales y se resalta que la DEMANDANTE reconoce con dicha transcripción que la obligación de pagar la prima del contrato de seguro se encontraba en cabeza de ella y

del señor BLANCO. A su vez, se evidencia que se facultó al BANCO para pagar la prima en caso de mora.

En todo caso, me atengo al contenido literal de la E.P. No. 1329.

4. **NO ES CIERTO.** En enero de 2020 el BANCO expidió un documento en el que se presentan las proyecciones de pagos para el 2020; documento en el que claramente se determina que se está realizando una estimación para poder hacer una proyección del crédito con el valor a pagar mensualmente en el 2020.

Así las cosas, dicha proyección muestra el valor de los abonos por concepto de seguros, intereses y saldo de la obligación que se proyecta para el 2020; de ninguna manera indica la manera en la que, efectivamente, dichos abonos se aplicaron. Se trata meramente de una proyección.

Aunado a lo anterior, no es cierto que el crédito “se encuentra al día” como lo manifiesta la parte demandante en el presente hecho. En primer lugar, para el año 2019 y 2020 ya se había incurrido en mora como se puede evidenciar en el histórico de pagos del crédito y en los extractos mensuales (documentos aportados con el presente escrito de la contestación de la demanda). Por su parte, al momento de presentar la demanda, el crédito también se encontraba en mora como lo reconoce la parte actora en el escrito de la demanda y como se evidencia en el certificado actual del crédito.

5. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada BANCO CAJA SOCIAL; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.

6. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada BANCO CAJA SOCIAL; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.
7. Este hecho se compone de diferentes afirmaciones que se van a contestar de manera separada:
- a. Frente a la afirmación: “*Después de la muerte del señor ARTURO BLANCO QUICENO a causa de las patologías nombradas en el hecho anterior, la señora LUZ AMPARO VACA DOMINGUEZ, convencida ciegamente de que la obligación con el Banco Caja Social estaba cubierta por la póliza de seguros encargada de los amparos de vida*”: **NO ES UN HECHO**. Corresponde a una manifestación subjetiva de la parte actora y, frente a ello, no le asiste a mi representada deber legal de emitir pronunciamiento.
 - b. Frente a la afirmación: “*porque esas fueron las condiciones iniciales para poder acceder al crédito hipotecario*”: **ES CIERTO**, sin embargo, ello no implica que posteriormente la mora en el pago de la prima no pudiera dar terminación al contrato de seguro.
 - c. Frente a la afirmación: “*además, así mismo quedó consignado en la escritura pública No 1.329 del 04 de junio de 2014*”: **NO ES CIERTO** que haya quedado consignado en dichos términos en la escritura pública, me atengo al contenido literal de la E.P. 1329.
 - d. Frente a la afirmación: “*se acercó a las oficinas del Banco Caja Social de la Ciudad de Palmira Valle, a poner en conocimiento de la entidad el evento ocurrido el día 22 de julio, esto es, la muerte de su esposo ARTURO BLANCO QUICENO. En ese momento el asesor*

del Banco, después de revisar en el sistema y de verificar los documentos aportados, entre ellos la cédula de su esposo fallecido, el registro de defunción, entre otros, le informaron finalmente, que todo estaba correcto y después de entregarle una tarjeta de Colmena Seguros, le sugirieron comunicarse con ellos para llevar a cabo el proceso de reclamación, para que la entidad Colmena Seguros se hiciera cargo del saldo insoluto de la deuda amparada con la póliza”: **NO ME CONSTA**, toda vez que no se indica ningún dato de identificación que permita confirmar si efectivamente fue un asesor del BANCO quien otorgó dichas indicaciones. En todo caso, se pone de presente que las mismas son acertadas, teniendo en cuenta que COLMENA SEGUROS es quien se encontraba legitimada para determinar si era procedente afectar la Póliza de Vida en cuestión o no.

8. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada BANCO CAJA SOCIAL; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.
9. Este hecho se divide en diferentes afirmaciones que se van a contestar de manera separada:
 - a. Frente a la afirmación: *“Finalmente para el día 25 de septiembre del año 2020, se recibió una carta por parte de la Gerente de Servicio al Cliente Dra. GLORIA VALLEJO OSORIO del Banco Caja Social donde informaban que “las pólizas de vida atadas al crédito No 0132207666278, se cancelaron en octubre del 2018 debido a que la obligación supero 180 días de mora, y desde el corte de noviembre de ese año no se han facturado cobros por dicho concepto en su obligación, tal como se refleja en los extractos mensuales de los cuales anexamos copia”*”: **ES CIERTO**, sin embargo, me atengo al contenido literal de dicha

comunicación que se aporta con el presente escrito de contestación de la demanda.

- b. Frente a la afirmación: “*contrariando de esta manera el Banco Caja Social las obligaciones estipuladas en el escritura pública 1329 del junio 04 de 2014, en especial las contenidas en la cláusula séptima y los parágrafos primero y segundo, en lo que tiene que ver con la obligación del Banco de cancelar el pago de las primas correspondientes en cualquier caso; y después cargarle dicho importe a los deudores, para de manera prioritaria al momento de realizar el pago de cualquier cuota mensual.*”: **NO ES CIERTO**. De conformidad con la Cláusula 7 de la E.P. 1329 del 4 de junio de 2014, principalmente los parágrafos primero y segundo, la obligación de pagar la prima del contrato de seguro se encontraba en cabeza de los deudores, es decir, de la señora VACA y el señor BLANCO. Sin embargo, dichos parágrafos **facultaron** al BANCO para asumir el pago de la prima en caso de que los deudores no cumplieran con sus obligaciones.

Dicha facultad de ninguna manera se puede entender como una obligación; menos aún teniendo en cuenta que la misma Cláusula 7 de la E.P. 1329 a la que hace referencia la parte actora establece de manera clara e indiscutible que la obligación del pago de la prima se encuentra en cabeza de los deudores. Así las cosas, es evidente que quienes incumplieron con la obligación de pagar la prima fueron los señores VACA y BLANCO, mientras que el BANCO únicamente se limitó a no hacer uso de una facultad con la que contaba, sin ello implicar un incumplimiento de ningún tipo.

- 10. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada BANCO CAJA SOCIAL; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que

resulte acreditado en el proceso, principalmente, al contenido literal de la comunicación de COLMENA SEGUROS del 16 de noviembre.

11. Este hecho se compone de diferentes afirmaciones que se van a contestar de manera separada:

- a. Frente a la afirmación: *“La señora Luz Amparo Vaca ha cancelado las cuotas de dicho crédito hasta el mes de septiembre de 2020 a partir de allí”*: **NO ES CIERTO** de la manera en la que está escrito. La parte actora pretende manifestar que se ha cumplido a cabalidad con todas las cuotas del Crédito No. 0132207666278, cuando lo cierto es que al revisar el histórico de pagos y los extractos mensuales se evidencia que hubo varios meses en los que se incurrió en mora.
- b. Frente a la afirmación: *“ha cesado el pago de dichas cuotas”*: **ES CIERTO** como se puede evidenciar en la certificación actual del crédito, la cual se aporta con el presente escrito de contestación de la demanda.
- c. Frente a la afirmación: *“por no tener la obligación de hacerlo”*: **NO ES CIERTO**. Desde este momento se pone de presente que el contrato de mutuo celebrado entre el BANCO y los señores VACA y BLANCO es un contrato completamente diferente al contrato de seguro celebrado con COLMENA SEGUROS. Siendo así, el BANCO tiene derecho a que se le pague la suma adeudada en virtud del Crédito No. 0132207666278 y los deudores tienen la obligación de saldar dicha deuda.
- d. Frente a la afirmación: *“puesto que, según el acuerdo contractual entre los deudores y la entidad bancaria, en caso de muerte de alguno de ellos, sería el seguro de vida quien se haría cargo del saldo insoluto de la deuda al momento de su deceso.”*: **NO ES CIERTO**; el acuerdo contractual entre los deudores y el BANCO parte del contrato de mutuo celebrado entre dichas partes y en virtud del cual se tiene la obligación de pagar

la totalidad del Crédito No. 0132207666278. Por otro lado, el Seguro de Vida en discusión parte de la relación contractual existente con COLMENA SEGUROS, no con el BANCO.

- e. Frente a la afirmación: “*Se ha producido un daño con consecuencias tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial por cuenta del actuar negligente y desobligado del Banco Caja Social*”: **NO ES UN HECHO**. Corresponde a una manifestación subjetiva de la parte actora y, frente a ello, no le asiste a mi representada deber legal de emitir pronunciamiento.
- f. Frente a la afirmación: “*al haber permitido dejar sin protección aseguraticia al señor Blanco Quiceno o al menos no haber informado con antelación al siniestro (muerte del señor Blanco Quiceno) de la falta de dicha protección*”: **NO ES CIERTO**, no es posible afirmar que el BANCO “permitió dejar sin protección aseguraticia” cuando lo cierto es que mi representado no tenía la obligación de asumir las primas en caso de mora por parte de los deudores y tampoco tenía, ni tiene, la facultad de determinar si es dable afectar el contrato de seguro en discusión o no.

Como ya se ha venido poniendo de presente, el BANCO se encontraba **facultado**, mas no obligado, a pagar la prima en el evento en el que los deudores incumplieran con dicha obligación a su cargo. Aunado a lo anterior, el contrato de mutuo es la fuente de la relación contractual entre la parte demandante y mi representado; mientras que el contrato de seguro es una relación contractual completamente diferente en virtud de la cual el BANCO no tiene la facultad de tomar decisiones sobre la afectación de dicho seguro. Siendo así, no es posible afirmar que el BANCO “dejó sin protección aseguraticia” cuando quien incumplió la obligación de pagar la prima fue la parte actora y quien decidió no afectar la Póliza de Seguro fue la Compañía Aseguradora.

- g. Frente a la afirmación: “*daño que se concreta desde el punto de vista patrimonial en el pago de cuotas del crédito que no tendría porque sufragar y desde el punto de vista extrapatrimonial al soportar la zozobra que le causa el cobro de una deuda que no tiene como ni porqué pagar, y que la puede hacer perder su vivienda.*”: **NO ES CIERTO** de la manera en la que está escrito. La parte demandante sí tiene que sufragar las cuotas del crédito teniendo en cuenta que está en la obligación de hacerlo y precisamente por ello sí tiene que asumir la deuda que existe en virtud del Crédito No. 0132207666278.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ATRIBUIBLE AL BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y CON RESPECTO AL CONTRATO DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

En esta excepción se pone de presente al Despacho que mi representada no incumplió el Contrato de Hipoteca Abierta Sin Límite de cuantía que suscribió con los señores LUZ AMPARO VACA y ARTURO BLANCO QUICENO (instrumentalizado en la E.P. No. 1329), por cuanto NO se encontraba obligado a realizar el pago de las primas adeudadas por los señores VACA y BLANCO. Por tal razón, han de desestimarse las excepciones de la demanda.

Los párrafos primero y segundo de la Cláusula 7° de la E.P. No. 1329 establecen que, en caso de mora en el pago de las primas de las Pólizas asociadas al crédito hipotecario, se **“faculta”** al Acreedor (el BANCO) a realizar el pago de las primas correspondientes a los seguros referidos en la citada Cláusula. Cabe agregar que en la Cláusula 7° se dispone, de forma diáfana, que el deudor se obliga a pagar las primas de seguro correspondientes a las Pólizas referidas. Del tenor literal de lo pactado en contrato de Hipoteca, se extraen las siguientes conclusiones:

- (1) Los deudores solidarios del Crédito Hipotecario No. 0132207666278 (LUZ AMPARO VACA y ARTURO BLANCO QUICENO) son los sujetos obligados a realizar el pago de las primas correspondientes a las Pólizas de seguro asociadas con el crédito y referidas en la Cláusula 7° de la E.P. No. 1329. Por ende, es claro que dicha obligación **no es del acreedor del crédito (BANCO CAJA SOCIAL S.A.)**.
- (2) En caso de impago por parte del deudor en el pago de las primas mencionadas, se **facultó** al **BANCO** para realizar dicho pago (con la posibilidad de luego cobrárselo al deudor del crédito). No obstante, es claro que se estableció una “facultad” en cabeza del BANCO y no un **deber**. Es decir, los parágrafos primero y segundo de la Cláusula 7° de la E.P. No. 1329 no establecen un **imperativo** en cabeza del Banco, se reconoce la **posibilidad** de que éste realice el pago de las primas, pero optativamente el BANCO podrá decidir si hace o no uso de esa facultad.

Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE) por el término “facultad” ha de entenderse el “*poder o derecho para hacer algo*”. En ese sentido, es claro que la expresión “facultad” no es asimilable a las expresiones “deber” u “obligación”, las cuales implican un imperativo, “estar obligado” a dar, hacer o no hacer una cosa.

Las cláusulas contractuales de la referencia no disponen que, en caso de mora en el pago de las primas de los seguros asociados al Crédito Hipotecario No. 0132207666278, el BANCO se encontraba, o debía, o necesariamente tenía que realizar ese pago de las primas en nombre del acreedor. Simplemente se instituyó una “facultad” o una “posibilidad” en ese sentido, pero NO a manera de deber.

Por lo anterior, es evidente que el deprecado incumplimiento contractual de los parágrafos primero y segundo de la Cláusula 7° de la E.P. No. 1329 no se presentó y, por ende, han de desestimarse todas las pretensiones de la demanda relacionadas con mi representado.

**2. EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CUMPLIÓ A CABALIDAD CON SUS
OBLIGACIONES EN EL MARCO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO NO.
0132207666278 Y LA CONSECUENTE HIPOTECA.**

Tal como se ha venido argumentando, no se verifica ningún incumplimiento contractual atribuible al BANCO y en relación con el Crédito Hipotecario No. 0132207666278 y el contrato de Hipoteca instrumentalizado en la E.P. No. 1329. De esta manera, no se verifican los elementos para declarar la responsabilidad contractual de la referida entidad financiera.

Se recuerda que, de manera general, cualquier declaración de responsabilidad contractual requiere, como elementos esenciales, (1) que se determine la existencia de una conducta, (2) que se compruebe la desatención o el incumplimiento de una obligación o deber contractual, (3) que se constate la existencia de un daño antijurídico y (4) que se compruebe un nexo causal entre el daño y el incumplimiento deprecado.

En aras de no ser reiterativo, remito al Despacho a la excepción denominada: “*AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ATRIBUIBLE AL BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y CON RESPECTO AL CONTRATO DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA*”, en la que se indican las razones por las cuales no se incumplieron las cláusulas contractuales de la hipoteca referidas por la parte demandante.

El objetivo de esta excepción es poner de presente que, además, tampoco hubo incumplimiento por parte de mi representada con respecto a otras obligaciones o deberes asociadas con los contratos referidos. Todo lo contrario, se ha constatado un reiterado incumplimiento por parte de la parte deudora del Crédito Hipotecario No. 0132207666278.

3. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

En la demanda se solicita que se reconozca como perjuicios los derivados del supuesto incumplimiento contractual en el que incurrió el BANCO CAJA SOCIAL S.A. Teniendo en cuenta que, como se ha expuesto hasta el momento, mi representado no incurrió en ningún tipo de incumplimiento contractual y, por el contrario, cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones derivadas del Crédito Hipotecario No. 0132207666278, no hay lugar a reconocer perjuicios en dicho sentido.

Ahora bien, la parte demandante solicita en sus pretensiones, entre otras cosas, lo siguiente:

“DECLARAR PAGA LA OBLIGACIÓN OBJETO DEL MUTUO HIPOTECARIO NO. 0132297666278 AMPARADA CON EL SEGURO DE VIDA DEL SEÑOR ARTURO BLANCO QUICENO.”

De conformidad con lo anterior, se debe resaltar que el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en su calidad de acreedor de del Crédito Hipotecario discutido en el caso que nos ocupa, tiene derecho a que el mismo le sea pagado. Pues bien, es mi representado quien sufre las consecuencias patrimoniales del hecho de que el deudor se vea en la imposibilidad de seguir respondiendo por las cuotas del crédito que adquirió y evidentemente cuenta con el derecho a que las sumas adeudadas le sean pagadas.

Por otra parte, la parte actora sustenta los perjuicios que reclama en el hecho de que no se pudo obtener la indemnización derivada de la Póliza de Vida expedida por COLMENA SEGUROS en virtud de que el contrato terminó por mora en el pago de la prima. Sin embargo, lo cierto es que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. estaba en libertad de hacer uso de su **facultad** o no, mientras que los deudores sí incumplieron con sus obligaciones.

En el extracto correspondiente al 18 de octubre de 2018, se evidencia lo siguiente:



Por lo anterior, es claro que sí se incurrió en mora, ocasionando el incumplimiento en el pago de la prima y por ende, la terminación del contrato de seguro, sin que haya lugar a reconocer perjuicios en dicho sentido ya que quien incumplió con sus obligaciones, generando la terminación del contrato, fue la parte actora.

Aunado a lo anterior, se resalta que la parte demandante solicita que se le indemnice por concepto de daño moral y de daño emergente, pero no aporta ninguna prueba que tenga la virtualidad de acreditar dichos perjuicios.

En cuanto al daño emergente, la parte actora solicita que le sean reconocidas las cuotas del crédito asumidas por ella en agosto y septiembre de 2020, sosteniendo que fueron pagos que “no debían ser asumidos por ella”. Es sumamente claro que no hay lugar a reconocer perjuicios por concepto de daño emergente en dicho sentido cuando lo cierto es que la señora VACA, en su calidad de deudora solidaria del Crédito Hipotecario No. 0132207666278, sí debía asumir los pagos de agosto y septiembre de 2020, así como todas las demás cuotas correspondientes al pago de dicho crédito.

Como se ha venido poniendo de presente, una cosa es la relación contractual existente entre los deudores y el BANCO como consecuencia del contrato de mutuo celebrado y otra cosa es la relación contractual que existe con COLMENA SEGUROS como consecuencia del contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior, no hay lugar a sostener que por los efectos generados en una de las relaciones contractuales mencionadas, cambien las condiciones de la otra. Es decir, no hay lugar a sostener que por las consecuencias generadas en virtud el contrato de seguro, ya no se está en la obligación de asumir la deuda surgida en virtud del contrato de mutuo. Frente a este punto vale la pena preguntarse: ¿Tiene algún sentido que se condene al BANCO a restituirle a sus deudores el pago de las cuotas de un crédito en el cual la entidad bancaria funge como acreedor? La respuesta indiscutiblemente es que no.

Por otro lado, no es claro el sustento con el que la parte actora respalda la solicitud de indemnización por daño moral y de ninguna manera se puede entender que el mismo se encuentra debidamente acreditado porque, claramente, no es así.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

*“Ahora bien, que la jurisprudencia haya reconocido de tiempo atrás que el daño moral ha de ser indemnizable, no solo en el campo de la responsabilidad aquiliana sino también en la contractual, ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, para decirlo en palabras ya plasmadas por esta Sala en un célebre fallo, que “se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta””.*¹³

Así las cosas, es evidente que para reconocer el daño moral es necesario que el mismo se encuentre debidamente acreditado dentro del proceso, así como la certeza y la intensidad del mismo. No hay elementos de prueba que permitan acreditar dichos elementos, por lo que no se puede acceder a la indemnización por este tipo de daño.

Por todo lo expuesto hasta el momento, es claro que no se puede acceder a las indemnizaciones solicitadas por la parte actora.

4. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL BANCO CAJA SOCIAL S.A. POR HECHOS RELACIONADOS CON LA PÓLIZA DE VIDA EN DISCUSIÓN

A lo largo de la demanda la parte actora manifestó en reiteradas ocasiones que el Crédito Hipotecario No. 0132207666278 se encontraba amparado por una Póliza de Vida. En el mismo orden de ideas, se afirmó que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. *“permitido dejar sin protección*

aseguraticia al señor Blanco Quiceno” y que incumplió con su obligación de pagar la prima de los correspondientes contratos de seguro.

De conformidad con lo anterior, y a pesar de que no existe ninguna pretensión en la demanda propuesta en estos términos, se resalta que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. no puede ser condenado por ningún aspecto derivado de la ausencia de cobertura de la póliza en mención.

Si se entendiera que la parte demandante lo que busca es el reconocimiento y pago de las indemnizaciones que a su juicio se derivan del contrato de seguro, lo lógico es que su derecho de acción se encamine de manera directa en contra de la Compañía de Seguros, sin que pueda pretender que el BANCO responda por dichas sumas de dinero, a partir de un contrato del cual no surge obligación indemnizatoria alguna para el tomador (BANCO CAJA SOCIAL S.A.) frente a un sujeto con quien no se celebró el contrato de seguro, como lo es el demandante, quien a lo sumo, dio su visto bueno para el efecto y rindió la respectiva declaración de asegurabilidad.

De hecho, quien se encuentra instituido como beneficiario de la póliza, y por lo tanto es titular del derecho a la indemnización que podría surgir de la misma, es el mismo BANCO, pues es él quien sufre las consecuencias patrimoniales del hecho de que el deudor se vea en la imposibilidad de seguir respondiendo por las cuotas del crédito que adquirió, a raíz de su invalidez o de su fallecimiento. Por ende, sería un total contrasentido exigir el cubrimiento de la indemnización generada por la póliza a quien tiene derecho de recibirla.

A su vez, el hecho de determinar que la Póliza no preste cobertura es un asunto que corresponde exclusivamente a la aseguradora y son decisiones que en nada pueden afectar a mi poderdante, quien, en su calidad de beneficiario de la Póliza, no puede ser responsable frente al asegurado respecto de una decisión autónoma de la Compañía Aseguradora de objetar la reclamación. Claramente, no existe ninguna norma jurídica que establezca que el tomador y beneficiario de un seguro, con relación a la obligación de indemnizar que se encuentra a cargo exclusivamente

de la Aseguradora, tenga alguna obligación o responsabilidad respecto de quienes figuran como asegurados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representado simplemente funge como tomador y beneficiario de los contratos de seguro, pero no se encuentra legitimado para decidir sobre la cobertura o no de la Póliza, ni sobre la terminación de la misma.

5. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE UNA POSIBLE CONDONACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO NO.

0132207666278

Es preciso indicar que el BANCO de ninguna manera está obligado a condonar, ni en todo ni en parte, la obligación a cargo de la DEMANDANTE. La participación del BANCO CAJA SOCIAL en relación con los hechos que nos atañen, es únicamente en virtud del otorgamiento del Crédito Hipotecario No. 0132207666278 y en cuanto a esa relación crediticia que vincula a la parte demandante y mi representado, la entidad bancaria siempre ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales.

Así las cosas, mi representado está debidamente legitimado para el cobro de la obligación hasta tanto ésta no se extinga, razón por la cual los pagos que ha adelantado la parte actora y que ha recibido el BANCO reflejan un pleno ejercicio de los derechos que la entidad bancaria tiene como acreedor de dicha obligación y de ninguna forma puede verse afectada negativamente por la forma en cómo se resuelva la litis que atañe al pago del seguro en cuestión.

En el mismo orden de ideas, se pone de presente que el contrato de mutuo o préstamo, regulado en el artículo 2221 del Código Civil, consagra una relación de la cual surgen obligaciones para el mutuante, consistente en la entrega del dinero, y para el mutuario, consistente en el pago de la remuneración convenida y la restitución de la suma mutuada. Siendo así, al celebrar un contrato



de mutuo, el mutuario asume una prestación que no conlleva a que proceda posteriormente la condonación de la deuda.

Ahora bien, cuando una persona contrae una obligación crediticia con una entidad bancaria, evidentemente se espera que la misma sea pagada y no ha de eximirse su patrimonio de la obligación de asumir el pago del crédito que inicialmente contrajo con la entidad bancaria.

Así las cosas, mi representado no solo no está obligado condonar la obligación, sino que tiene derecho a que la misma sea saldada.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Todas aquellas que por no requerirse de formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso deban ser declaradas por el Despacho.

V. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio que hizo la parte demandante, teniendo en cuenta que a la parte actora no le corresponde el reconocimiento y pago de la suma de pretendida, dado que:

Mi representada no incumplió el Contrato de Hipoteca Abierta Sin Límite de cuantía instrumentalizado en la E.P. No. 1329, por cuanto NO se encontraba obligado a realizar el pago de las primas adeudadas por los señores BLANCO y VACA. Como bien se aclaró, los parágrafos primero y segundo de la Cláusula 7° de la E.P. No. 1329 establecen que, en caso de mora en el pago de las primas de las Pólizas asociadas al crédito hipotecario, se **“faculta”** al Acreedor (el BANCO) a realizar el pago de las primas: es una facultad, no un deber imperativo.



Aunado a lo anterior, la parte actora pretende que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. sea condenado a la condonación de los saldos restantes del Crédito Hipotecario No. 0132207666278, cuando lo cierto es que mi representado, en calidad de acreedor del mismo, tiene el derecho a que éste le sea pagado.

Finalmente, la parte actora solicita como daño emergente que se le reconozcan las cuotas del Crédito Hipotecario No. 0132207666278 pagadas por ella en agosto y septiembre de 2020, a pesar de que la parte demandante estaba en la obligación de adelantar dicho pago, por lo que pagó lo debido y no hay lugar a solicitar su devolución.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la contestación que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, y en las demás normas concordantes y complementarias.

VII. PRUEBAS.

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar.
2. Constancia de envío del poder (correo electrónico).



3. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Relación Histórica de Pagos del Crédito Hipotecario No. 0132207666278.
5. Certificación Estado Actual del Crédito Hipotecario No. 0132207666278.
6. Condiciones del Crédito Hipotecario No. 0132207666278.
7. Solicitud del Crédito Hipotecario No. 0132207666278 suscrita por el señor ARTURO BLACNO QUICENO.
8. Solicitud del Crédito Hipotecario No. 0132207666278 suscrita por la señora LUZ AMPARO VACA.
9. Comunicación del 25 de septiembre de 2020 del BANCO dirigida a la señora LUZ AMPARO VACA.
10. Correo electrónico del 25 de septiembre de 2020 del BANCO dirigido a la señora LUZ AMPARO VACA.
11. Extractos del Crédito Hipotecario No. 0132208612332 para el año 2018.
12. Extractos del Crédito Hipotecario No. 0132208612332 para el año 2019.
13. Extractos del Crédito Hipotecario No. 0132208612332 para el año 2020.
14. Extractos del Crédito Hipotecario No. 0132208612332 para el año 2021.

15. Pagaré Crédito Hipotecario.

16. E.P. No. 1329 [ya fue aportada al expediente del proceso].

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Pido comedidamente que se fije fecha y hora para que la demandante LUZ AMPARO VACA comparezca al Despacho para responder las preguntas que, vía oral o escrita, me permitiré formularles en relación con los hechos materia del proceso. La demandante puede ser citada en la dirección de notificación indicada en el escrito de la demanda.
2. Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de COLMENA SEGUROS, a fin de que responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso, quien podrá ser citado en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A., el señor JOEL ASCANIO PEÑALOSA o quien haga sus veces, a fin de que responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso, quien podrá ser citado en la dirección de notificaciones que más adelante se indica.

VIII. ANEXOS

Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES



1. La parte demandante las recibirá en la dirección señalada en su demanda.
2. El BANCO CAJA SOCIAL S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 77-65 piso 9 de la ciudad de Bogotá, y el correo notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co.
3. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la carrera 7 No 74B – 56 piso 14, de la Ciudad de Bogotá D.C. y los correos notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com, ngutierrez@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.

Constancia radicado Contestación de la ...

Descargar

Guardar en OneDrive



Contestación de la Demanda. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil presentado por LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Rad. No. 76001400302020220021400.

RATIFICACIÓN
DEMANDA
Declarativo
Civil presentado
DOMÍNGUEZ
SOCIAL S.A.
76001400

N

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

...

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali Lun 09/10/2023 15:29

CC: cristianmartinezcorrea@gmail.com; carlos-blanco-18



Anexos contestación.zip

15 MB



2 archivos adjuntos (15 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil presentado por LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Rad. No. 76001400302020220021400.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de conformidad con el poder que se aporta al expediente, dentro del término concedido por el Despacho para el efecto, mediante el presente escrito, procedo a **contestar la demanda** instaurada por **LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ** contra **COLMENA SEGUROS** y el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos del escrito adjunto.

Los documentos relacionados como anexos se adjuntan en carpeta comprimida.

Finalmente, solicito acceso al expediente digital del proceso.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

CRA. 7 # 74 B - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel. (601) 317 15 13

Constancia radicado Contestación de la ...

Contestación de la Demanda. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil presentado por LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Rad. No. 76001400302020220021400.

N Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com> ...
 Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali Lun 09/10/2023 15:29
 CC: cristianmartinezcorrea@gmail.com; carlos-blanco-18

 Anexos contestación.zip
 15 MB

Señores
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil presentado por LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Rad. No. 76001400302020220021400.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, de conformidad con el poder que se aporta al expediente, dentro del término concedido por el Despacho para el efecto, mediante el presente escrito, procedo a **contestar la demanda** instaurada por **LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ** contra **COLMENA SEGUROS** y el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos del escrito adjunto.

Los documentos relacionados como anexos se adjuntan en carpeta comprimida.

Finalmente, solicito acceso al expediente digital del proceso.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com




VÉLEZ GUTIÉRREZ
 ABOGADOS

CRA. 7 # 74 B - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia
 Tel.(601)317 15 13

RATIFICAC
 DEMAND
 Declarativ
 Civil prese
 DOMÍNGU
 SOCIAL S.
 76001400

N No
 <I
 Pa
 CC

Se
 JU
 D
 E.
 R
 R
 A
 B
 76

C
 Q
 O
 B
 ci
 B
 tar
 S.